RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-780-SPA-417 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia señalando los siguientes hechos:

> *(…) la poda excesiva de un árbol de especie jacaranda y tala de 6 árboles más; estos trabajos se llevaron a cabo por parte de la delegación* [sic] *Xochimilco aproximadamente hace un mes* [en el domicilio ubicado en calle Niños Héroes, entre Matamoros y Cuauhtémoc, colonia San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco]*(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1483-2014 de fecha 08 de abril de 2014, admitió a trámite ladenuncia presentada, radicándola en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente **PAOT-2014-780-SPA-417**. Dicho Acuerdo fue notificado personalmentea la parte denunciante, el día 14 de abril de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1483-2014, con fecha 14 de abril de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando lo siguiente:

> *(…) nos constituimos en el sitio señalado en el escrito de denuncia; sin poder corroborar la existencia de los árboles que se refieren en el mismo. Derivado de lo anterior, nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante del expediente de mérito, quien se ofreció a llevarnos al lugar donde presumiblemente se realizó la poda y el derribo de árboles. Acto seguido, nos condujo a la calle Niños Héroes, donde se observó la existencia de un inmueble sin número oficial a la vista, frente al cual se encuentra un árbol comunmente conocido como jacaranda de aproximadamente 8 metros de altura, 40 cm de diámetro del tronco principal, misma que*

PROCURADURÍA AMBIENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

presenta muñones derivados de una poda mal realizada, presumiblemente para liberar la infraestructura aérea que pasa por encima de éste. Posteriormente, nos condujo a otro inmueble ubicado en la misma calle antes referida, donde en la banqueta inmediata a dicho inmueble se observó la existencia de 4 árboles que se encuentran plantados en jardineras de lámina, los cuales presentan buen estado fitosanitario y sin evidencia de podas recientes. Cabe agregar que la persona denunciante manifestó al personal actuante que los árboles que se observaron fueron plantados como restitución por el derribo de 6 árboles que se derribaron hace aproximadamente 2 años; sin embargo, desconoce si se contó con la autorización y el dictamen correspondiente (...)

Mediante oficios con número PAOT-05-300/210-0791-2014 y PAOT-05-300/210-1573-2014, de fechas 08 de abril y 25 de junio de 2014, respectivamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, informara si se emitió autorización para llevar a cabo la poda, así como el derribo de los individuos arbóreos en el sitio motivo de la presente denuncia.

Al respecto, con fecha 08 de julio de 2014, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, mediante oficio número DGSU/DSU/UDPJ/480/2014 informó a esta Entidad lo siguiente:

(...) al respecto le notifico que personal de Unidad Departamental de Parques y Jardines realizó una búsqueda en sus archivos, no encontrando expediente alguno que avale dichos trabajos (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1191-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de ese organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado mediante estrados el día 17 de junio de 2014.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información

forma adecuada, pueden potenciarse los servicios ambientales y socialesque los árboles proporcionan. Así, se poda como un medio para reducir en lo posible las interferencias entre el arbolado y lainfraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos; pero también, se poda para mejorar las condiciones sanitarias del árbol, así como su apariencia, estructura y andamiaje (…)

De igual forma el apartado 7.1 de la norma en comento, menciona que antes de tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un individuo arbóreo, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCION E INVESTIGACIÓN, se desprende que para determinar la violación o cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando la poda de un individuo arbóreo, la cual no se ejecutó correctamente de conformidad a la norma ambiental en virtud de que el corte de la ramas no se realizó con limpieza, presentando bordes estropeados y corteza rasgada, trabajos que presumiblemente sirvieron para liberar la infraestructura eléctrica que pasa por encima de éste; poda que según lo informado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, no contó con la autorización ni el dictamen correspondiente, en contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y sin tomar en cuenta las técnicas establecidas por la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

Sin embargo, respecto al derribo de otros 6 árboles, es importante señalar que no se encontró evidencia de algún tocón, únicamente se observó la existencia de 4 árboles plantados en jardineras de lámina que presentaban buen estado fitosanitario, sin signos de poda reciente, mismos que a decir de la persona denunciante del expediente de mérito, fueron plantados como restitución por el derribo de 6 árboles realizado en dicho lugar hace dos años, asimismo no se cuentan con elementos para determinar a un responsable. Cabe mencionar que toda denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de un árbol y el derribo de seis más, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda y derribo de árboles

En el escrito de denuncia se señala la poda de uno y el derribo de 6 individuos arbóreos que se ubicaban en calle Niños Héroes entre Matamoros y Cuauhtémoc, colonia San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece los requisitos para poder llevar a cabo la poda de un árbol:

> *(…)* ***ARTÍCULO 118.*** *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
> *La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del DistritoFederal;*
> *(…)*
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. (…)*

Es necesario señalar que corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal aplicar sanciones administrativas, por infracciones a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 fracción VII.

Por otra parte, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

El apartado 6 de dicha norma, menciona lo que se entiende por poda:

> *(…)En el ámbito urbano, los árboles requieren de mantenimiento, siendo la poda el procedimiento más usual y, en ocasiones, elúnico que se lleva a cabo. Cuando se ejecuta de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un individuo arbóreo ubicado en calle Niños Héroes, entre Matamoros y Cuauhtémoc, colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, misma que no contó con el dictamen y autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, aunado a que no hay elementos para determinar al responsable;por lo que esta entidad estima conveniente quela Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, lleve a cabo el fomento y vigilancia de sus áreas verdes de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

- No se constató el derribo de ningún individuo arbóreo en calle Niños Héroes, entre Matamoros y Cuauhtémoc, colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, llevar a cabo la vigilancia de sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en la poda de los árboles, con la finalidad de que éstas se realicen contando con la autorización y el dictamen correspondiente y de acuerdo con las técnicas especificadas en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012.----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

CUARTO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p Lic. **Miguel Ángel Cancino**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/ALLP